

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-610/2016.

ACTOR: JUAN JOSÉ ALCALÁ
DUEÑAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-610/2016, a través del cual Juan José Alcalá Dueñas controvierte la sentencia de once de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-5999/2015.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su escrito, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Mediante Acuerdo 279LX13, emitido por la LX Legislatura del Estado de Jalisco, Juan José Alcalá Dueñas fue nombrado Consejero del Instituto Electoral local, para el periodo

comprendido del uno de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en cuyo artículo transitorio noveno se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

3. Derivado de la reforma constitucional, el treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el que aprobó la designación de las consejeras y los consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre estos, en el Estado de Jalisco.

En consecuencia, Juan José Alcalá Dueñas manifiesta que concluyó anticipadamente su cargo como Consejero Electoral en esa entidad federativa.

4. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el ahora actor presentó sendos escritos ante el Gobernador Constitucional; el Congreso Estatal y sus Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Reglamentos, de Hacienda y Asuntos Electorales; así como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas y del Instituto de Pensiones, todos de Jalisco, para solicitar el pago de la indemnización por la conclusión anticipada del cargo que desempeñaba como Consejero Electoral.

5. Primer juicio ciudadano local. Con el argumento de no haber recibido respuesta a su petición, el hoy actor promovió el juicio ciudadano local registrado con la clave JDC-5982/2015 el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el veintiocho de octubre de dos mil quince, en el sentido de ordenar a la autoridad responsable que emitiera respuesta fundada y motivada a la petición formulada y la notificara debidamente al solicitante.

6. Respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local. Obra en autos el acuerdo dictado el tres de noviembre de dos mil quince, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dio respuesta a la solicitud formulada por el hoy demandante, en el sentido de denegar las prestaciones reclamadas.

7. Incidente de inejecución y segundo juicio ciudadano local. Inconforme con la respuesta recibida, el hoy demandante promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local registrado con la clave JDC-5982/2015 y también promovió un nuevo juicio ciudadano local contra dicha respuesta ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual fue registrado con la clave JDC-5999/2015.

8. Acto reclamado. Desechamiento. Mediante sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco desechó la demanda que dio origen al juicio JDC-5999/2015. La sentencia fue notificada al demandante el quince de diciembre siguiente.

9. Juicio ciudadano del ámbito federal SUP-JDC-20/2016.

Inconforme con lo resuelto en la sentencia en el punto 8 que antecede, el actor presentó el dieciocho de diciembre siguiente, ante el tribunal responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

Al respecto, el veintisiete de enero del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia en el referido medio de impugnación al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

“... ”

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano local registrado con la clave JDC-5999/2015.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita a la brevedad la demanda formulada por Juan José Dueñas Alcalá, que dio origen al juicio registrado con la clave JDC-5999/2015, siga el trámite que corresponda y resuelva el fondo del asunto, debiendo informar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que ha quedado sin efectos el reencauzamiento que ordenó en la sentencia que dictó el catorce de diciembre del año en curso e informar además por oficio a esta Sala Superior, respecto de los actos que dicte en cumplimiento de la presente ejecutoria.

“... ”

10. Cumplimiento de sentencia. En acatamiento a la sentencia anteriormente precisada, el Tribunal Electoral de Jalisco emitió la diversa resolución de once de febrero del año en curso, dentro del expediente JDC-5999/2016, en el sentido de confirmar la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a su petición de indemnización por terminación anticipada de su encargo como consejero del instituto mencionado. Dicha sentencia le fue notificada al actor el propio día once de febrero.

II. Juicio de ciudadano SUP-JDC-610/2016. Inconforme con el sentido y consideraciones de la resolución antes señalada, Juan José Alcalá Dueñas, el diecisiete de febrero siguiente, presentó la demanda de este juicio.

III. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-610/2016**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María el Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Juan José Alcalá Dueñas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se reclama la presunta vulneración al

derecho de petición del actor, vinculado con el ejercicio del cargo de consejero electoral que desempeñó en una entidad federativa, referente a si le asiste el derecho a recibir el pago de una indemnización por la terminación anticipada de ese nombramiento.

La consideración anterior se apoya en la jurisprudencia 3/2009, de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**"¹

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida:

Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio ciudadano, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

Oportunidad. También se cumple con este requisito en virtud de lo siguiente:

¹ Publicada en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia" páginas 196 y 197.

La sentencia impugnada le fue notificada al actor el once de febrero de este año, por lo cual, el término de cuatro días para presentar su demanda transcurrió del doce al diecisiete del mismo mes, sin contar los días trece y catorce por ser sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, si la demanda se presentó el diecisiete de febrero, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación es oportuna.

Legitimación. El medio de impugnación es promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-5999/2015, cuya resolución se impugna.

Interés jurídico. El actor considera que la resolución reclamada vulnera sus derechos políticos electorales derivados del ejercicio del cargo de consejero electoral que venía desempeñando, por lo que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al ciudadano inconforme.

Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Estudio de fondo. En el escrito que dio origen al juicio que se resuelve, el actor aduce, entre otros aspectos, que la resolución impugnada violenta los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos, así

como 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al no estar debidamente fundada y motivada, transgrediendo con ello los principios de legalidad y debido proceso, pues en su concepto, restringe su derecho a ser indemnizado económicamente, por la terminación anticipada de su cargo de consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral local, que venía desempeñando, derivado de la reforma constitucional de dos mil catorce.

Ahora, en relación con su pretensión esencial en el presente asunto, aduce que solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, una indemnización por la terminación anticipada en el cargo de consejero del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, así como otras prestaciones de carácter accesorio.

Sostiene también, que la terminación anticipada de su cargo como consejero del entonces Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco le causó daños económicos y profesionales, por lo cual estima debe ser indemnizado por las autoridades del Estado de Jalisco, con quien, aduce, sostenía una relación profesional para un lapso de tres años.

Esencialmente señala, que la terminación anticipada del citado cargo, por una causa no imputable a su persona, le trae aparejada una transgresión *a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo (sic)*, al no serle cubiertas de manera completa las percepciones y emolumentos hasta la terminación de la relación profesional electoral en marzo de dos mil dieciséis, en que concluiría su encargo.

Analizadas en su conjunto las alegaciones antes sintetizadas, éstas deben desestimarse, tal como se explica a continuación.

Como se advierte, la pretensión última del accionante consiste en lograr una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral del entonces Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco, en virtud de la entrada en vigor de la reforma constitucional electoral del año próximo pasado.

Efectivamente, los motivos de disenso expuestos en la cadena impugnativa y en el escrito que dio origen a este juicio, conllevan a una sola finalidad, pues solicita la reparación de los derechos que estima vulnerados por motivo de la terminación anticipada del cargo mencionado, a través de una indemnización que a su juicio les corresponde.

Así las cosas, con independencia de la respuesta dada por la autoridad responsable en la resolución controvertida, así como de la eficacia de los agravios formulados por el actor en sus respectivas promociones y escritos, esta Sala Superior considera pertinente estudiar en primer término la pretensión de que se le indemnice por la terminación anticipada de su cargo como consejero electoral, derivado de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce.

Al respecto, cabe precisar que en los expedientes SUP-JDC-50/2016, SUP-JDC-179/2016 y acumulado,, SUP-JDC-180/2016 y acumulados, y SUP-JDC-181/2016 y acumulados, igualmente promovidos por el actor, esta Sala Superior estimó que la pretensión última del accionante no podía ser colmada, y al efecto expuso las circunstancias y razones siguientes:

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que transformó instituciones esenciales en la materia, entre ellas, se incorporó el Instituto Nacional Electoral, que sustituye al Instituto Federal Electoral; se incluyeron y reforzaron principios rectores de la instrumentación de los procesos comiciales -como fue el caso del postulado de máxima publicidad, y se delinearon nuevos sistemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales, ya sea administrativas o judiciales.

Con relación a las autoridades administrativas electorales locales, se precisó en el artículo 41, Apartado C, de la Constitución, que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales y en el artículo 116, fracción IV, numeral 2º, se establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en ley.

Para la precisión del ámbito temporal de aplicación de las normas precitadas, debe destacarse el contenido del Artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional, en tanto dispuso:

Noveno.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

En la lógica de la instrumentación legal ordenada por el poder reformador de la Constitución, el veintitrés de mayo del presente año, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se reformaron y efectuaron adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el artículo décimo transitorio del aludido decreto se dispuso:

DÉCIMO. Para los procesos electorales cuya jornada se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

Ahora, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la reforma multicitada ha detallado el nuevo diseño legal previsto para el nombramiento de los consejeros de los organismos públicos locales para sustituir a los actuales consejeros locales.

En el artículo 101 de ese ordenamiento, ha sido fijado el proceso de elección de los consejeros presidentes, así como de los consejeros electorales de los organismos públicos locales.

Se ha determinado la emisión de una convocatoria pública para cada entidad federativa, la instauración de una Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales, quienes tendrán a su cargo el desarrollo, vigilancia y conducción del proceso de designación y, en general, se ha detallado toda la instrumentación que ha de realizarse para su nombramiento, el cual corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, de las citadas normas constitucionales y legales no se advierte que en el procedimiento referido se deba establecer el procedimiento de remoción o sustitución de los consejeros electorales que ocupaban el cargo al momento de la nueva designación, o bien, la procedencia de alguna indemnización o pago en caso de que la conclusión del cargo sea anticipada, ya que la finalidad del nuevo sistema es, precisamente, determinar lo relativo al procedimiento que se debe seguir para la designación de los nuevos integrantes de dichos organismos, derivado de lo expuesto en el texto constitucional, por lo que únicamente se previó que los consejeros locales actuales, durarían en el cargo hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que la pretensión planteada por el actor, consistente en solicitar una indemnización por conclusión anticipada de cargos no puede ser colmada, si se toma en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ésta y las leyes que de ella derivan no prevén la existencia de una indemnización cuando el cargo de un servidor público, como los consejeros electorales locales, ha concluido de

manera anticipada a la fecha límite de vigencia del nombramiento adquirido.

La supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

A partir de lo anterior se genera el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental, esto es, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos de derecho.

Consecuentemente, la fuerza normativa de la constitución o, de otro modo, la eficacia operativa de la misma implica que el intérprete privilegie aquella opción interpretativa que mejor optimice el contenido de la Constitución, entendiendo ésta como un todo.

En el caso concreto, acorde con lo dispuesto por los artículos 41, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 2º y Noveno Transitorio de la reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se advierte que la reforma constitucional de mérito, no contempla la indemnización a los servidores públicos que con motivo de su entrada en vigor se vean obligados a dejar el encargo para el cual fueron nombrados, como se aprecia de la siguiente transcripción:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

2º El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa, correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los primeros tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

[...]

TRANSITORIOS

NOVENO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales

consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

[...]

De las normas preinsertas, se observa que el Poder Reformador de la Constitución dispuso un nuevo sistema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral.

Lo que motivó la reforma, es lograr el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, dada la alta función que se les encomienda, a fin de que emitan sus decisiones con plena imparcialidad y estricto apego a los principios constitucionales y a la normatividad aplicable.

De acuerdo con el artículo Noveno Transitorio, los Consejeros Electorales de los Institutos Electorales locales que, a la entrada en vigor de la reforma constitucional -once de febrero de dos mil catorce-, se encuentren ocupando el cargo, continuarán en él hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral realice las designaciones correspondientes.

Asimismo, que el nuevo sistema de designaciones, a cargo del Instituto Nacional Electoral, habrá de implementarse con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional que se analiza.

Como se observa, si bien es verdad que la designación recaída en el actor como Consejero Electoral en el Estado de Jalisco, con vigencia a marzo de dos mil dieciséis, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición que controvierte, también lo es que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales.

En consecuencia, la reforma constitucional trasciende a la integración de los órganos administrativos electorales locales y en ella no se contempla la existencia de una indemnización a quienes dejen su cargo de manera anticipada, ya que sólo se limita a establecer un nuevo diseño constitucional del sistema electoral respecto de las nuevas designaciones.

Por su parte, en cuanto a las garantías de temporalidad e inamovilidad que pueden desprenderse de los argumentos planteados por el actor para sostener que tiene derecho a una indemnización, esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón pues los principios referidos consisten, esencialmente, en que el funcionario público designado para el ejercicio de un cargo determinado, no pueda ser removido del mismo durante el periodo para el que fue nombrado y que en dicha virtud se respete la temporalidad correspondiente, para efectos de garantizar los principios de imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, debe tenerse presente que dichos principios se instauran para garantizar el ejercicio de la función frente a la actuación de algún poder establecido o fáctico, pero no así cuando la propia Constitución ordena la renovación del órgano

electoral, a partir del establecimiento de una nueva estructura institucional o sistema de protección de derechos, decidido por el Poder Reformador, voluntad que es suprema en todo el orden jurídico nacional.

De manera que, si en el caso, la restricción a ese derecho tiene fundamento en la propia Constitución y la legislación aplicable, esta Sala Superior considera que no existe base jurídica para sostener el criterio del actor. Así como tampoco existe base para considerar que la separación del cargo sin una indemnización está apartada del Derecho pues, como ya se vio, la Constitución y las leyes atinentes no contemplan alguna previsión en tal sentido.

Como se ha señalado, las razones que anteceden se sostuvieron sustancialmente al resolverse los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-50/2016, SUP-JDC-179/2016, SUP-JDC-180/2016 y SUP-JDC-181/2016, igualmente promovidos por el actor, por lo que, en su caso, tales consideraciones deben también regir para el presente asunto, en que la pretensión esencial del actor redundará igualmente en que se le indemnice por la terminación anticipada de su cargo de consejero electoral en Jalisco, derivado de las reformas constitucionales de dos mil catorce.

En efecto, el tema relativo a si la negativa de indemnizar al actor por la conclusión anticipada del cargo de consejero electoral que venía desempeñando, trasgredió sus derechos fundamentales, ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, en el sentido de que no existe la supuesta vulneración, si se toma en consideración como premisa fundamental la supremacía de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la reforma constitucional en materia político-electoral trascendió a la integración de los órganos administrativos electorales locales y, por tanto, no existió aplicación retroactiva en perjuicio del actor al provenir de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral.

Determinación que, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una verdad legal incontrovertible y cosa juzgada, cuyos efectos deben regir en la presente controversia, resultando aplicable al respecto la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”

Uno de los tópicos jurídicos esenciales a dilucidar en dichos medios de impugnación, fue si la negativa de indemnizar al actor se encontraba apegada a los principios de no retroactividad de la ley, progresividad y pro persona, previstos constitucionalmente, a lo cual, esta Sala Superior tomó en consideración que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce existe un nuevo esquema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral.

De ahí que se determinó que si bien era verdad que la designación recaída en el actor como consejero electoral en el

Estado de Jalisco, del primero de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la citada reforma, también lo era que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales.

Así, en tanto que la transformación en la integración de los órganos administrativos electorales locales proviene de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral, la Sala Superior estimó que no existió aplicación retroactiva en perjuicio del actor ni tampoco hubo la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, pues debía tomarse como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinación que, como ya se mencionó, adquirió la calidad de cosa juzgada, esto es, constituye verdad legal que le da la calidad de inmutable, pues como ya se mencionó, esta Sala Superior, en sentencias firmes, determinó que no existió la aplicación retroactiva en perjuicio del actor, lo cual constituye cosa juzgada, cuyos efectos resultan vinculatorios a la presente *litis* en atención al principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo Estado de Derecho.

Como ha quedado evidenciado, ante la inviabilidad constitucional y legal para obsequiar al demandante la solicitud planteada respecto de una indemnización por terminación anticipada de su encargo, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO